

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 14

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencias números 15.722 y 15.723, de 30 de Enero último), ha dictado las siguientes normas complementarias sobre envasado de aceite y jabón:

«El art. 39 de la circular 540 (Boletín oficial de 21-10-45) dispone que los almacenistas de aceite de destino se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, factura dos hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, etc. etc.

Bastará por tanto que el almacenista de destino coloque los bidones vacíos en la estación de ferrocarril, debiendo, en caso de duda, justificar que fueron así situados antes del plazo concedido de los treinta días, aun cuando no se hubiera efectuado la facturación por causas ajenas a su voluntad.

En lo que respecta a la devolución por vía marítima, y teniendo en cuenta que no existe el talón del ferrocarril como justificante, bastará simplemente para ello una certificación del Delegado provincial o local de Abastecimientos, de que los bidones están dispuestos para el embarque, los lleve o no después al barco.»

Ante las continuas quejas por parte de los receptores de jabón común de lavar, de que los envases que emplean los fabricantes, son excesivamente endeble, y como consecuencia de ello, las pérdidas de parte de la mercancía son muy frecuentes y sensibles por roturas que se producen en los cajones, y teniendo en cuenta que por embalaje y puesta sobre vagón se concedió por circular núm. 548 de dicha Superioridad, una cantidad suficiente para emplear cajas resistentes admisibles en factura, se requiere a dichos fabricantes, a fin de que cumplan estrictamente cuanto se establece en mencionada disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, almacenistas de aceite, fabricantes de jabón y público en general.

Soria 13 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 361

Nota

Se pone en conocimiento de los directores de la totalidad de los matade-

ros industriales y fábricas de embutidos, así como de los Alcaldes, Delegados locales de esta provincia, que por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda terminantemente prohibida la elaboración de productos cárnicos con mezcla de vacuno, considerándose en la actualidad solamente autorizada la fabricación de los denominados de tipo puro, sin mezcla alguna.

Soria 15 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 375

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

Término municipal de Tardeesillas

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos....	Unica...	11.ª	413	3	73	25
Cereal secano.....	1.ª	9.ª	134	18	58	50
Idem.....	2.ª	10.ª	112	16	90	80
Idem.....	3.ª	11.ª	91	73	77	90
Idem.....	4.ª	12.ª	70	111	88	00
Idem.....	5.ª	17.ª	26	260	21	80
Eras.....	Unica...	»	134	2	67	50
Pradera segable.....	Unica...	12.ª	55	68	76	30
Arboles de ribera.....	Unica...	9.ª	149	2	68	70
Erial a pastos.....	Unica...	5.ª	6	322	51	40

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 14 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 363

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION provisional de las Haciendas locales

(Continuación)

Art. 212. 1. Estarán exentos del arbitrio:

- a) El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta.
- b) Los bienes que constituyen el Patrimonio nacional.
- c) La provincia respectiva, así co-

mo los Municipios que la constituyen.

d) Las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la provincia de la imposición.

e) Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectados a sus explotaciones; y

f) Las salinas comprendidas en la Contribución territorial a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

VI.—Excedente del fondo de Corporaciones locales

Art. 213. 1. Se cede a las Diputaciones provinciales el excedente que resulte en la recaudación de los recargos ordinarios sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y urbana que constituyen el Fondo de Corporaciones locales, después de abonado el cupo anual de cada municipio, conforme a lo establecido en los artículos 68 a 78 de este decreto.

2. El Ministerio de Hacienda distribuirá el excedente entre las Diputaciones, en proporción al importe de la recaudación obtenida en cada provincia, a cuyo fin se señalarán los oportunos tantos por ciento anuales.

SECCION CUARTA

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 214. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

- a) Productos de la venta de sus bienes patrimoniales.
- b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la ley.
- c) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- d) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales; y
- e) Un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la provincia.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior no se someten a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Art. 215. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos ante-

riores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la provincia y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la provincia.

Art. 216. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirán en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este capítulo, lo determinado en el capítulo VI del título primero de este decreto.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS HACIENDAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

De la gestión económica local

Art. 217. La gestión económica de las entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

a) La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.

b) La administración y aprovechamiento del Patrimonio.

c) La imposición y ordenación de los recursos autorizados por la ley.

d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones.

e) La sanción de infracciones y defraudaciones.

f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.

g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus haciendas.

h) La formación y aprobación de cartas económicas municipales.

i) El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la ley les asigna.

CAPITULO II

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 218. 1. Los Municipios y las provincias estarán exentos de contribución e impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención, en cuanto a las contribuciones e impuestos que a continuación se enumeran, será el siguiente:

Primero. De la contribución territorial, rústica y urbana: a) Por los bienes de uso público, en todo caso; b) Por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) Por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de tributación por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyen una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la contribución in-

dustrial y de comercio, en todo caso.

Tercero. De la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; a) Tarifa 2.ª Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de empresas mixtas; b) Tarifa 3.ª Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.

Cuarto. Del impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previstos en el número primero, con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la ley, les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la ley vigente.

Séptimo. Del impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores; por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del impuesto de pagos del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Municipios abonan en concepto de conservación de travesías a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los números primero, segundo, tercero y séptimo de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los números cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los números octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entender-

se otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones, y en idénticos supuestos, a las entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

CAPITULO III

De los presupuestos

SECCION PRIMERA

Del presupuesto ordinario

Art. 219. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos del primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario, créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 220. El Presupuesto ordinario constará:

- Estado de Gastos.
- Estado de Ingresos.
- Bases de ejecución.

Art. 221. El estado de gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) Comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que graven los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la entidad contraiga con el Estado o con otras entidades, y en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal provisión de su coste.

c) El estado de gastos se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

d) Dicho estado no podrá contener

aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío Militar

Rafael Calonga López.

Lorenza Romero Andrés.

Marcelino Bueno Fernández

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Apolonio Sanz Moñux, vecino de Soria, contra acuerdo de la Excm. Diputación provincial, de fecha 9 de Febrero de 1946, por el que se le denegaron los quinquenios que solicitaba, como Maestro Zapatero del Hospicio provincial de esta ciudad.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 16 de Febrero de 1946.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º —El Presidente, Jesús Urrutia. 382 81.—Derechos de inserción 23 pesetas.

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Juan P. Zapata Royo, y en su nombre y representación el Procurador D. Ezequiel Heras de Francisco, vecino de Soria, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, de fecha 27 de Octubre último, confirmando el de la Administración de Rentas Públicas, dando por válida la liquidación practicada por ésta, así como el carácter de mayorista que se le asigna al recurrente; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 14 de Febrero de 1946.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º —El Presidente, Jesús Urrutia. 348 82.—Derechos de inserción 28 pesetas.

Imprenta provincial.